



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Carta de Su Santidad sobre la Comunión general.—Congregación suprema del Santo Oficio.—Carta del Nuncio Apostólico sobre el Jubileo del Año Santo.—Letanias al Sagrado Corazón de Jesús.—Fórmula de Consagración al Corazón de Jesús, dictada por el Santo Padre.—Artículos de la ley [del Timbre, recientemente promulgada, y cuyo conocimiento interesa á los Rvdos. Párrocos]

CARTA DE LEÓN XIII SOBRE LA COMUNIÓN GENERAL.

El Rvdo. P. Coubé había aportado al Congreso Eucarístico de Lourdes numerosos argumentos históricos y teológicos para probar que la Comunión semanal debería ser la práctica ordinaria, no ya de las almas elegidas, sino de la generalidad de los fieles. Esta tesis, inmediatamente después de la publicación de los discursos en que había sido desenvuelta, fué honrada con las aprobaciones más formales y entusiastas de cuarenta y cinco Obispos, y ahora acaba de recibir la más alta recomendación y su consagración definitiva en la siguiente carta de Su Santidad León XIII se ha dignado dirigir al autor:

Leon XIII. PAPA

«Muy querido hijo: Salud y Bendición Apostólica.

«En el tiempo presente y en el estado actual de cosas, todos los espíritus rectos y piadosos ven con dolor que el ardor de confesar la fé y la antigua pureza de costumbres desaparece entre un gran número de los hombres. Si se busca la causa de ese mal, se la encuentra principalmente en el hecho de que el amor y el uso del Banquete Eucarístico languidecen entre la mayor parte y no existe ya entre los demás.

»Esto es lo mismo que deploraba el Apóstol cuando escribía á los Corintios: «He aquí por qué muchos de vosotros son débiles y muchos se duermen.» ¿Tiene esto algo de extraño? Solamente puede llenar los deberes de la vida cristiana aquel que se ha revestido de Cristo, y nadie se reviste de Cristo sino para la frecuentación de la mesa Eucarística.

»Por ella, en efecto, Jesucristo habita y permanece en nosotros, y nosotros en Él. Los que trabajan por la afirmación de la fe y la corrección de las costumbres, tienen mucha razón cuando se toman el cuidado de excitar á los católicos á aproximarse lo más continuamente posible á la Mesa del Señor; mientras más se la frecuenta, se consigue de ella más frutos abundantes de santidad.

»Y pues que vos, queridísimo hijo, trabajáis noblemente por ese fin y vais á reimprimir los discursos solemnes que habéis pronunciado sobre esta materia, Nos alentamos extremadamente este vuestro deseo y vuestro celo, y deseamos de todo corazón que un gran número de católicos adquieran el hábito de recibir cada semana el Sacramento del altar. Entretanto, en testimonio de nuestro amor y como prenda de los favores divinos, Nós os concedemos muy afectuosamente la Bendición Apostólica.

»Dada en Roma el 10 de Enero de 1900, año XXII de nuestro pontificado.

LEÓN XIII, PAPA.

(De *El Eco Franciscano*.)

Congregación suprema del Santo Oficio.

II.

Los Obispos, en virtud de la facultad apostólica que tienen para dispensar los impedimentos dirimentes del matrimonio, cuando se trate de concubinarios ó unidos civilmente, que se encuentren en peligro de muerte, pueden también dispensar el impedimento de clandestinidad.

Beatissime Pater: Episcopus N. N., ad pedes V. S. provolutus, humillime quæ sequuntur exponit:

Per decreta S. R. et V. Inquisitionis dierum 20 Februarii 1888 et 1 Martii 1888, S. V. benigne facultatem fecit locorum Ordinariis, Parochis comunicabilem, etiam per habitualement subdelegationem, qua, urgente mortis periculo, dispensare valeant cum iis, qui juxta leges civiles sunt conjuncti, aut alias in concubinato vivunt, super impedimentis quantumvis publicis matrimonium jure ecclesiastico dirimentibus; excepto S. Presbyteratus Ordine et affinitate lineæ rectæ ex copula licita proveniente ut morituri in tanta temporis angustia in faciem Ecclesiæ rite copulari et propriæ conscientiæ, consulere valeant.

Jamvero quæstio hæc in re exorta est inter viros theologos; utrum vi prædictarum facultatum, liceat Episcopo, data necessitate, dispensare etiam ab impedimento clandestinitatis; aliis quidem affirmantibus, quia nulla de eo fit exceptio in generali concessione: aliis vero negantibus, quia finis concessionis est, ut morituri rite in faciem Ecclesiæ copulentur, quod importare videtur servandam esse, saltem quoad substantiam, formarum solemnitatem a Tridentino sub nullitate præscriptam.

Hisce præhabitis, Episcopus orator S. V. enixe efflagitat, ut definire pro sua benignitate non dedignetur:

Utrum in citatis Decretis vere comprehendatur etiam facultas dispensandi ab impedimento clandestinitatis. adeo ut ex. gr. Parochus, ab Episcopo habitualiter delegatus, possit in sua Parœcia vel conjungere non suos sed extraneos inibi casu existentes, dispensando a Præsentia Parochi proprii, ad quem nullimode va-

leat haberi recursus; vel etiam conjungere suos, sed sine testibus, pariter dispensando ab eorum præsentia, cum omnino non sint qui testium munere fungi possint.

Et Deus, etc.

Feria IV, die 13 Decembris 1799.

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis ab Eminentissimis ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Generalibus inquisitoribus habita, proposito suprascripto dubio, præhabitoque RR. DD. consultorum voto, iidem Emmo. ac Rmi. Patres respondendum mandarunt:

Affirmative.

Sequenti vero feria VI, die 15 ejusdem mensis et anni, per facultates Emo. ac Rmo. Dno. Cardinali S. Officii Secretario concessas; SS nus. D. N. Leo Div. Prov. Pp. X:II resolutionem Eminentissimorum Patrum adprobavit.

I. Can. Mancini, S. R. et U. Inquisit. Notarius.

Nunciatura Apostólica de Madrid.

10 de Febrero de 1900.

Ilmo. Sr. Obispo de Astorga.

Muy Sr. mío y venerado Hermado de mi más distinguida consideración: Habiendo acudido S. M. la Reina á nuestro Santísimo Padre en solicitud de que se hiciese extensiva á España la gracia del Jubileo del año Santo, Su Santidad, dando una nueva prueba de su especial afecto á Sus Majestades y á la Real Familia, se dignó con fecha 12 de Enero último, dirigir la siguiente carta á la Augusta Soberana:

»Entre las dotes que adornan á V. M., y que tan merecidamente le atraen nuestra especial benevolencia, han sido á Nos particularmente gratos sus sentimientos de profunda piedad y sincero afecto á las santas prácticas de nuestra Religión, y de esto nos ofrece una nueva prueba la carta que V. M. Nos dirigió

el mes pasado, exponiendo su vivo deseo de participar de los preciosos beneficios del Año Santo, al mismo tiempo que el común de los fieles puede alcanzarlos en esta Ciudad; siéndonos por todo extremo satisfactorio el poder condescender con su piadosa aspiración, y teniendo en cuenta lo concedido por nuestro predecesor Benedicto XIV á los Reyes de España, Nos otorgamos á V. M. y al Rey vuestro augusto Hijo, que puedan, en el curso del presente año, ganar singularmente la indulgencia del Jubileo por Nos concedido y gozar todas las gracias y favores anejos al mismo.»

A continuación expresa los actos piadosos que deben realizar SS. MM. y las contadísimas personas de la Real Familia, á quien puede hacerse extensivo este privilegio para ganar las gracias que por el mismo se otorgan, y termina anunciando que para el resto de los españoles y para los fieles del mundo entero concederá el Jubileo el año próximo.

S. M., profundamente reconocida á la especial gracia que Su Santidad le concede, inspirándose en el espíritu de las disposiciones dictadas con motivo análogo por el Pontífice Benedicto XIV, y á fin de que este privilegio redunde en mayor esplendor del Jubileo y edificación de los fieles, se digna comunicármelo, y yo, á mi vez, tengo el gusto de participarle á V. S. para su conocimiento é inserción en el *Boletín Eclesiástico*.

Aprovecho gustoso la oportunidad para repetirme con el mayor aprecio de V. S. muy atento seguro servidor y afectísimo Hermano q. s. m. b.

✠ ARÍSTIDES, *Arzobispo de Heráclea*,
NUNCIO APOSTÓLICO.

Letanías al Sagrado Corazón de Jesús.

Señor, ten piedad de nosotros.
Cristo, ten piedad de nosotros.
Señor, ten piedad de nosotros.

Cristo, óyenos.

Cristo escúchanos.

Padre Eterno, Dios de los Cielos, Ten misericordia de nosotros.

Hijo, Redentor del mundo, Dios verdadero, »

Espíritu Santo, Dios, »

Santa Trinidad, Un solo Dios, »

1. Corazón de Jesús, Hijo del Eterno Padre, »

2. Corazón de Jesús, formado por el Espíritu Santo
en el seno de una Madre Virgen, »

3. Corazón de Jesús, unido substancialmente al Verbo
de Dios, »

4. Corazón de Jesús, de Majestad infinita, »

5. Corazón de Jesús, Templo Santo de Dios, »

6. Corazón de Jesús, Tabernáculo del Altísimo, »

7. Corazón de Jesús, Casa de Dios y puerta del Cielo, »

8. Corazón de Jesús, horno ardiente de caridad, »

9. Corazón de Jesús, receptáculo de justicia y de amor, »

10. Corazón de Jesús, lleno de bondad y de amor, »

11. Corazón de Jesús, abismo de todas las virtudes, »

12. Corazón de Jesús, dignísimo de toda alabanza, »

13. Corazón de Jesús, Rey y centro de todos los cora-
zones, »

14. Corazón de Jesús, en quien están todos los teso-
ros de la sabiduría y de la ciencia, Ten misericordia de nosotros

15. Corazón de Jesús, en quien habita toda la plenitud
de la Divinidad, »

16. Corazón de Jesús, en quien el Padre se complació
mucho, »

17. Corazón de Jesús, de cuya plenitud todos hemos
recibido, »

18. Corazón de Jesús, deseo de los eternos collados, »

19. Corazón de Jesús, paciente y de mucha misericor-
dia, »

20. Corazón de Jesús, rico para con todos los que TE
invocan, »

21. Corazón de Jesús, fuente de vida y de santidad, »

22. Corazón de Jesús, propiación por nuestros pecados, »
23. Corazón de Jesús, saturado de oprobios, »
24. Corazón de Jesús, triturado por nuestros delitos, »
25. Corazón de Jesús, hecho obediente hasta la muerte, »
26. Corazón de Jesús, traspasado por una lanza, »
27. Corazón de Jesús, fuente de toda consolación, »
28. Corazón de Jesús, vida y resurrección nuestra, »
29. Corazón de Jesús, paz y reconciliación nuestra, »
30. Corazón de Jesús, víctima de los pecados, »
31. Corazón de Jesús, salud de los que en TI esperan, »
32. Corazón de Jesús, esperanza de los que en TI mueren, »
33. Corazón de Jesús, delicias de todos los Santos, »

Cordero de Dios, que quitas los pecados del mundo,
perdónanos, Señor.

Cordero de Dios, que quitas los pecados del mundo,
escúchanos, Señor.

Cordero de Dios, que quitas los pecados del mundo,
ten misericordia de nosotros.

v. Jesús, manso y humilde de Corazón.

r. Haz nuestro corazón semejante á tu Corazón.

ORACIÓN

Omnipotente y sempiterno Dios, mira al Corazón de tu amantísimo Hijo y á las alabanzas y satisfacciones, que te ofreció en nombre de los pecadores, y concede propicio el perdón á éstos; que imploran tu misericordia, en nombre de tu mismo Hijo Jesucristo, que contigo vive y reina en unidad con el Espíritu Santo Dios por todos los siglos de los siglos. Amen.

FÓRMULA DE CONSAGRACIÓN

AL

Sacratísimo Corazón de Jesús

DICTADA POR EL PADRE SANTO

Jesús dulcísimo, Redentor del género humano, míranos prostrados humildísimamente delante de tu altar. Tuyo somos, tu-

yos queremos ser, y para que podamos estar más firmemente unidos á Tí, he aquí que hoy cada uno de nosotros voluntariamente se dedica á tu Sacratísimo Corazón.

Muchos, Señor, ciertamente nunca te conocieron: muchos te desecharon, al despreciar tus mandamientos. Compadécete de los unos y de los otros, oh benignísimo Jesús; y atrae á tu Santo Corazón á todos.

Sed Rey, oh Señor, no solo de los fieles que jamás se separaron de Tí, sino tambien de los hijos pródigos que Te abandonaron: haz que éstos vuelvan pronto á la casa paterna, para que no perezcan de miseria y de hambre.

Reina sobre aquellos á quienes trae engañados el error de sus opiniones equivocadas, ó que viven separados por la discordia, y condúcelos todos, al puerto de la verdad y á la unidad de la fé, para que en breve no haya sino un solo redíl y un solo pastor.

Sed Rey, finalmente, de todos los que se hallan en la antigua superstición de los gentiles, y no tardes en trasladarlos de las tinieblas á la luz y reino de Dios.

Conceded, Señor, á tu Iglesia segura libertad y bonanza; conceded á todos los pueblos la tranquilidad del orden; haz de una vez que del uno al otro polo resuene esta sola aclamación: alabado sea el divino Corazón, por quien hemos alcanzado la salud: á Él mismo gloria y honor por todos los siglos. Amen.

Articulos de la ley del Timbre del Estado, recientemente promulgada, y cuyo conocimiento interesa á los Rvdos. Párrocos.

L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan solo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos.—
YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

PROYECTO DE LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por

virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin presentar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén tasativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y de-

más documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptua el papel de oficio que se faci ite gratis à los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común rein egrándolo, se extenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del título 4.º, cap. 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estimen procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11: En los casos dudosos para la regulación del timbre, los oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

.....

Sección octava.

Jurisdicción eclesiástica

Art. 140. Se empleará el timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.^a

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se expenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de falta ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excep-

to cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

CAPÍTULO II

Sección primera.

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 16 y 17 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en la Sección 2.ª del presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500'01 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saludado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efec-

tivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzcan. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que disponen el art. 34, caso 4.º de esta ley.

.

CAPÍTULO II

Sanción correccional.

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunes y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de expetáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que

pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los objetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

• • • • •
Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos terceras partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del

Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

Artículo Adicional

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos para ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.



Astorga—La Bañeza.

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7.

